



Tepic, Nayarit, mayo 30 treinta de 2011 dos mil once.

Se tiene por recibido el día veinticinco de mayo del año en curso, en la oficialía de partes del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito que suscriben José Gpe. Rodríguez Rivera, Silvia García Gutiérrez y Mariely Hinojosa Manjarrez, por virtud del cual aducen interponer recurso de revisión, señalando al Instituto Estatal Electoral, como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido: *“Omisión informativa”*.

Regístrese la aludida promoción, con el número de recurso de revisión **44/2011**, en el libro de gobierno correspondiente. Intégrese expediente. Sin embargo, del escrito de interposición del recurso de revisión y de las pruebas documentales adjuntas, se advierte que José Guadalupe Rodríguez Rivera, Silvia García Gutiérrez y Lucero Mariely Hinojosa Manjarrez, solicitaron al Instituto Estatal Electoral, el día diecisiete de mayo del año en curso, por separado: *“Lista de los ciudadanos registrados por la coalición ‘Nayarit Nos Une’ como precandidatos a Diputados por el VII distrito”*; *“Lista de los ciudadanos registrados por la coalición ‘Nayarit Nos Une’ como precandidatos a Diputados por los distritos I, II, III, IV y V”* y *“Lista de los ciudadanos registrados por la coalición - ‘Nayarit Nos Une’ como precandidatos a Diputados por el XIV distrito”*, respectivamente, esto es, si bien es cierto los solicitantes presentaron de forma separada solicitudes de información ante el Instituto Estatal Electoral, respecto de información distinta en cada una de éstas y al final interpusieron en forma conjunta el recurso de revisión, no menos cierto lo es que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no existe precepto que autorice a este instituto proceder en consecuencia, es decir, a admitir el recurso de revisión, en forma conjunta, ante solicitudes cuya información y cuyos solicitantes son diversos.

A ese respecto, es de precisarse que, el recurso de revisión sólo puede promoverse por la parte a quien habiendo presentado una solicitud de determinada información, perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, y no por diversas personas cuyo interés corresponde a información distinta, pidiéndose presentar de forma separada y no conjunta como es el caso, esto, atendiendo a un tema de legitimación en el proceso.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 66, 72.3, y 73.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se concluye que los recursos de revisión se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables a esa ley.

Ahora bien, las normas que regulan el recurso de revisión, demuestran que no se permite que se pueda interponer el recurso de revisión cuando las solicitudes de información hacen referencia a información distinta. Entonces, no se



NAYARIT

surte el supuesto jurídico para que proceda el recurso en comento, ya que para que opere este último debe de presentarse individualmente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 70. 6 de la ley de Transparencia se desecha el presente recurso de revisión por improcedente.

Se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere.

Se tiene señalado como domicilio procesal de la parte recurrente y como autorizados, el que indica en su ocurso, en términos del artículo 52.3 de la Ley de Transparencia y 86.a del Reglamento de la Ley de Transparencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

Notifíquese.

Así resolvió y firma, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.